

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BERTHA MARINA MELO PUENTES
Alimentaria:	GABRIELA ESTEFANIA BAENA MELO
Demandado:	JOSE GUADALUPE BAENA CABRALES
Radicación:	2022-00077
Asunto:	CALIFICA SUBSANACIÓN
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GABRIELA ESTEFANIA BAENA MELO, representada legalmente por su apoyante BERTHA MARINA MELO PUENTES, en contra de JOSÉ GUADALUPE BAENA CABRALES, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue ordenada por este Despacho en sentencia adiada el 06 de mayo de 2005, proferida dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria con numero de radicado 2004-00647.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2019 (Ene a Dic)	\$407.450	\$4.889.400
SUB TOTAL:		\$4.889.400
CUOTA VESTUARIO CAUSADA:	VALOR	VALOR X 2 TOTAL AÑO:
AÑO 2019	\$407.450	\$814.900
SUB TOTAL:		\$814.900
GRAN TOTAL		\$5.704.300

TOTAL, ADEUDADO: CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS \$5.704.300.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones

de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ídem).

SEXO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los rubros ejecutados por los años 2017, 2018, 2020, 2021 y 2022, **hasta tanto** no sea debidamente acreditado, el valor mensual devengado por el ejecutado en estos años, como quiera que sus ingresos provienen de una pensión de Vejez reconocida por Colpensiones desde el 2015.

OCTAVO: OFICIAR a COLPENSIONES, para que de manera inmediata envíe con destino a este proceso la información pensional de señor JOSÉ GUADALUPE BAENA CABRALES identificado con Cédula de Ciudadanía número 9.261.320, indicando: (i) El monto de la mesada pensional de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA ORTIZ DUQUE, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 5 de septiembre 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 39 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
